

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Acto:	Sentencia
Radicación:	500014003006- 2021 00020 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco Popular
Demandado.	Luz Roció Silva Córdoba.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada Luz Roció Silva Córdoba, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

La entidad Banco Popular SA, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular en contra de Luz Roció Silva Córdoba, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudadas y el capital acelerado contenido en el pagare 41003260000635 presentado para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó a la ejecutada Silva Córdoba, en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado actuando por intermedio de apoderado judicial manifestó su oposición a las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante y por ello formulo medios exceptivos, las cuales enunció como *“INDEBIDA APLICACION DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, TEMERIDAD O MALA FE, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, EXCEPCIÓN GENERICA”*, medios de defensa que sustentó en los siguientes términos.

- **Primera Excepción.** Indebida Aplicación de la Cláusula Aceleratoria, señalo que tanto en el pagare como en la carta de instrucciones se estableció su aplicación ante el incumplimiento de una o más cuotas de capital o intereses, sin que se estableciera la posibilidad de acelerar el plazo ante el pago de las cuotas pactada por una suma inferior a la establecida.

- **Segunda Excepción.** Temeridad o Mala Fe, indico que, pese a que la entidad ejecutante tenía conocimiento desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, quien omitió ejecutarlos y procediendo a la ejecución, situación que agravo los pagos efectuados en razón a la cautela practicada sobre su salario. Hecho que genero el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas canceladas, por lo que al mes de julio se han causado por este concepto la suma de \$4.049.350°.
- **Tercera Excepción.** Pago Total de la Obligación, preciso que, conforme a la liquidación de la obligación por el pago de intereses moratorios por las cuotas causadas entre marzo de 2020 a octubre de 2021, que asciende a \$4.049.350° serán sufragados antes del vencimiento de la cuota de julio, la cual se cancela en el mes de agosto de 2020.
- **Cuarta Excepción.** Cobro de lo no Debido. Que, con los pagos a los saldos señalados en los anteriores medios exceptivos, se estaría al día con la obligación contraída con la entidad bancaria.
- **Quinta Excepción.** Enriquecimiento sin Causa. La sustenta en el hecho que la entidad ejecutante al obtener el pago de la obligación con intereses adicionales de las cuotas que ya fueron canceladas por descuentos por nomina, hecho que genera un detrimento patrimonial de su representada.
- **Sexta Excepción.** Genérica. Señalo que, conforme a los poderes oficiosos del Juez, deberá declarar la que encuentre probada.

A estos medios exceptivos formulados, el representante judicial de la actora manifestó su oposición a las excepciones formuladas, en el siguiente orden.

Indebida Aplicación de la Cláusula Aceleratoria, señalo que ante el pagaré 41003260000635 presentado para su recaudo fue establecido su pago en 84 cuotas mensuales por un valor de \$996.105° y como quiera que a partir del mes de marzo de 2020 se incurrió en mora, la entidad ejecutante dando aplicación al artículo 19 de la Ley 45 de 1990, la entidad ejecutante declaró extinguido el plazo acordado a partir de la presentación de la demanda, exigiendo el pago total de la obligación y las cuotas en mora causadas.

Excepción de Temeridad o Mala Fe. Preciso que no está llamada a prosperar, toda vez que, ante el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, sin que se evidencie un actuar contrario a la ley por la parte demandante.

Excepción Pago Total de la Obligación, indico que no se admite la misma, toda vez que la parte demandada no acredita su afirmación.

Excepción Cobro de lo no Debido. Señala que no se acepta tal planteamiento, puesto que el cobro de los intereses moratorios ejecutados está autorizado por la ley, sin que estos sobrepasen los máximos establecidos por la Superintendencia Financiera.

Excepción Enriquecimiento sin Justa Causa. En relación a este medio de defensa el apoderado de la parte ejecutante, señalado que la obligación ejecutada al interior del presente proceso ejecutivo, deriva de un crédito otorgado a la ejecutada mediante la modalidad de libranza, para lo cual fue suscrito el pagare presentado para su recaudo, el cumple las exigencias establecidas por la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que este documento se acredite un menoscabo al patrimonio de la obligada en su pago, pues fue esta quien en su libertad acepto las condiciones pactadas y por ello considera que no se acreditan las causales para su prosperidad y por ello solicita desestimar su formulación.

Excepción Genérica. Solicita su desestimación, toda vez que la parte ejecutada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adquiridas.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*

Por ello, el despacho en auto del 18 de abril de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación

venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Por ello y abordando los medios de defensa formulados, el extremo pasivo, se ha de señalar que con la presentación de la demanda por parte de la sociedad Banco Popular, fueron allegados los documentos que sustentan la presente ejecución, obrando el pagare 41003260000635, suscrito y aceptado por Luz Roció Silva Córdoba, por la suma de \$54.500.000°, cuyo pago fue pactado en 84 cuotas por valor de \$996.105° suma que incluye capital e intereses de plazo pactados a la tasa del 12.54% E.A, instrumentos cambiario que satisface tanto las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, concordante con las disposiciones señaladas en el artículo 709 de la misma codificación, que consisten “(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que tal documento contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso que contempla: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el (...)”; concluyéndose que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo.

Atendiendo lo referido en precedencia, procede el despacho que al estudio de los medios de defensa formulados por quien representa judicialmente a la parte ejecutada a efecto de determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario si tienen vocación de prosperidad las excepciones alegadas en su oportunidad, en el siguiente orden.

- **Indebida Aplicación de la Cláusula Aceleratoria.**

Se encuentra decantado que la cláusula aceleratoria, como aquella facultad otorgada al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto. El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

En atención a lo referido, se encuentra acreditado en el pagaré base de la acción que allí se convino que: *“EL BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo [...] incurramos en mora en el pago de una o ms cuotas de capital...”*, de donde se infiere que la presente acción ejecutiva deviene de esta cláusula aceleratoria facultativa, y para que aquella operara, solo bastaba el incumplimiento del deudor, que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa acordada entre las partes intervinientes en la creación del título valor.

Sobre este aspecto, el máximo órgano de cierre en lo constitucional¹, señalo.

“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”

Atendiendo lo expuesto, y como quiera que la cláusula aceleratoria fue aceptada por la deudora al momento de suscribir el título valor ejecutado, con lo que faculto a acreedor para acelerar el plazo pactado y por esta razón no se está llamada a prosperar la excepción formulada.

- **Temeridad o Mala Fe.**

Para abordar el estudio sobre la excepción, se memora que el artículo 834 del Código de Comercio establece que *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”*.

Por su parte el artículo 79 de la codificación procesal prevé que *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 167 ejusdem determina que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*

¹ Sentencia C-664 del 08 de junio de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

jurídico que ellas persiguen”. Para el caso objeto de estudio, basta con referir que el extremo ejecutado únicamente se limitó a invocarla sin aportar prueba que acredite tal afirmación. Es más, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible y por ello no se declara prospera esta excepción.

- **Pago Total de la Obligación.**

Abordando el estudio del presente medio de contradicción que formula la parte pasiva de esta acción, la cual considera el representante judicial se encuentra cancelada en su totalidad, a lo cual resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuales fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, mas no en el legítimo tenedor de dicho título.

Ahora bien y sobre el pago, memórese que una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que “(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe* (...)”, así se encuentra establecido en el artículo 1626 ibidem.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde al demandado demostrar que efectivamente realizó el pago que aduce y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En este sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de “*prueba*”, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del

pago. Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió en su totalidad.

De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 de la codificación procesal, que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del demandante, correspondiéndole a este conforme a lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello por cuanto a nadie es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Es aquí donde resulta pertinente aclarar, que una cosa es el pago parcial de la obligación o pago extrajudicial y otra muy distinta son los abonos o pagos judiciales de la obligación, y para ello debemos tener presente la fecha de presentación de la demanda la cual data del 15 de enero de 2021, en donde la parte actora formula ejecución por las correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a octubre de 2020 y por el capital acelerado que se encuentra contenido el documento con que se soporta la presente obligación, que para esa data ascendían a la suma de \$7.763.298°° por concepto de capital de los capitales e intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, y por la suma de \$21.355.074°° por concepto de acelerado.

Así, y conforme fue señalado por la parte ejecutada, que efectuó pagos a través de los descuentos efectuados por la pagaduría, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

Periodo	Valor
Marzo 2020	\$717.015
Abril 2020	\$717.015
Mayo 2020	\$717.015
Junio 2020	\$1.434.030
Agosto 2020	\$717.015
Septiembre 2020	\$717.015
Octubre 2020	\$717.015
Total	\$5.736.120

Con fundamento en la prueba documental incorporada con la contestación de la demanda, se determina con claridad que con los pagos efectuados no se cubre la obligación ejecutada, y por ello mal haría el despacho en tener por cumplida la obligación, cuando lo que realmente existe es un pago parcial a la misma, por lo que se considera necesario modificar el numeral 1° del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los pagos efectuados, los que serán aplicados en primer lugar a los intereses de plazo y de quedar excedente a capital. En

consecuencia, el numeral primero del mandamiento de pago, para todos efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, derivas del pagaré base de recaudo No. 41003260000635, además de sus respectivos intereses corrientes.

Periodo	Cuota	Interés de Plazo	Vencimiento
Marzo 2020	\$249.882	0.0	05/03/2020
Abril 2020	\$250.622	0.0	05/04/2020
Mayo 2020	\$258.326	0.0	05/05/2020
Junio 2020	0.0	0.0	05/06/2020
Julio 2020	\$505.014	0.0	05/07/2020
Agosto 2020	\$253.661	0.0	05/08/2020
Septiembre 2020	\$254.442	0.0	05/09/2020
Octubre 2020	\$255.231	0.0	05/10/2020

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento (día 6) hasta que se efectúe el pago todas de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera para cada periodo ejecutado.

Atendiendo lo señalado, en precedencia, se despacha negativa la excepción de pago total de la obligación formulada por quien representa judicialmente a la ejecutada.

• **Excepción Cobro de lo no Debido y Enriquecimiento sin Causa.**

Referente al medio de defensa denominado cobro de lo no debido, se advierte que la parte demandada solo indica que “mi poderdante al realizar el pago del saldo anterior se encontraría al día con su obligación contraída con la entidad bancaria”, sin aportar prueba que acredite el pago total de la obligación ejecutada.

Ahora y referente al enriquecimiento sin causa, a lo cual se considera indispensable señalar, que esta figura opera que aquellos eventos en que se acrecienta el patrimonio de una persona a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Puestas, así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y el otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se funda en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud

de la cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”*, a su vez el artículo 95 de la carta magna, en su primer numeral establece que *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

Atendiendo lo citado y ante el insuficiente material probatorio aportado con la contestación de la demanda, no observa el despacho procedente declarar proba la excepción planteada, como quiera que no se acredita si quiera sumariamente el empobrecimiento sufrido por Luz Roció Silva Córdoba, como tampoco el enriquecimiento patrimonial de la entidad ejecutante Banco Popular SA.

Finalmente y frente a la excepción denominada **“GENERICA”**, formulada por el extremo pasivo de esta acción, advierte este despacho que ésta no es procedente en los procesos ejecutivos porque el derecho del ejecutante es cierto, sólo que se encuentra insatisfecho, y por consiguiente la carga de la prueba en contrario la tiene el demandado tal como dispone el artículo 1757 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y por esta razón se despacha negativamente tal medio de defensa.

Así las cosas, y atendiendo lo expuesto en precedencia, el despacho despacha negativamente los medios exceptivos formulados por el apoderado judicial de ejecutada Luz Roció Silva Córdoba, disponiendo seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que al momento de efectuarse la liquidación al crédito, la parte actora deberá tener en cuenta la modificación efectuada al mismo en esta providencia, imponiendo condena en costa, las cuales y atendiendo las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan en la suma de \$2.750.00°.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, habrá de negar la excepción propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de Luz Roció Silva Córdoba.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, derivas del pagaré base de recaudo No. 41003260000635, además de sus respectivos intereses corrientes.

Periodo	Cuota	Interés de Plazo	Vencimiento
Marzo 2020	\$249.882	0.0	05/03/2020
Abril 2020	\$250.622	0.0	05/04/2020
Mayo 2020	\$258.326	0.0	05/05/2020
Junio 2020	0.0	0.0	05/06/2020
Julio 2020	\$505.014	0.0	05/07/2020
Agosto 2020	\$253.661	0.0	05/08/2020
Septiembre 2020	\$254.442	0.0	05/09/2020
Octubre 2020	\$255.231	0.0	05/10/2020

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento (día 6) hasta que se efectúe el pago todas de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera para cada periodo ejecutado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Luz Roció Silva Córdoba**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, con la modificación indicada en el numeral 2 de la parte resolutive.

CUARTO. **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso, advirtiéndole que al momento de presentarla deberá tenerse en cuenta la modificación efectuada al mandamiento de pago en esta providencia, como los abonos efectuados por la parte ejecutada.

QUINTO. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

SEXTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.750.000°. Líquidense e inclúyanse por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

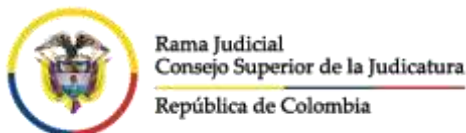
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397523713c0fb69d2c9155c351e01c0e82300ff26a904ae7b3f217f045e91a6**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Barbosa
Demandado: Rito Alejo Sáenz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado a las excepciones de mérito formulados por la parte ejecutada. En consecuencia téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2. Parte Demandada.

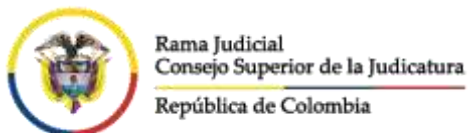
2.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2. Interrogatorio. Escúchese en diligencia de interrogatorio a Guillermo Barbosa Rodríguez, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

De otro lado y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día quince (15) de noviembre de (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 443 Ibídem.

En consecuencia se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f628f40e60dc10f3fabca22ade97a3d1178da4e88d14f21478f3ba5413c68cd**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Barbosa
Demandado: Rito Alejo Sáenz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el ejecutado Rito Alejo Sáenz González en contra de la diligencia de secuestro practicada por parte de la Inspección Tercera Urbana de Policía, quien fue comisionada para tal efecto.

II. HECHOS.

Sustenta el apoderado judicial de la parte pasiva, su oposición en los siguientes términos.

Que, mediante providencia del 26 de abril de 2021, este despacho decreto el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio RAS repuestos, identificado con matrícula 37243 ubicado en la carrera 27 # 32 -3, y que la diligencia se realizó por parte de la comisionada al establecimiento identificado con matrícula 372432, ubicado en la carrera 27 # 32 – 30 del barrio Porvenir, por lo que considera que el bien objeto de secuestro no se encuentra debidamente embargado.

En igual sentido, precisa el incidentante que al momento de surtirse la diligencia de secuestro se designó como secuestre a la señora Ana Sofía Pul Carrillo como delegada del auxiliar de la justicia ABC Jurídicas, entidad que no se encuentra inscrita en la lista oficial de auxiliares de la justicia y por esta razón solicita declarar la nulidad de la diligencia de secuestro.

III. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio al incidente formulado, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, el cual establece.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”.

Conforme al normativo citado, y atendiendo que la diligencia fue práctica por comisionado, la formulación del presente incidente fue elevada dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se procura el despacho hacer pronunciamiento sobre el mismo así.

En efecto y de la revisión al escrito de medidas cautelares –archivo 01 Cuaderno 2-, se establece que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la cautela del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 37243 y por ello el despacho mediante providencia del 26 de abril de 2021 decretó su embargo y posterior secuestro, librando para ello el Oficio 0932 del 31 de mayo de 2021 con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio. Entidad esta que mediante la expedición del certificado de existencia y representación del 7 de julio de esa misma anualidad certificó la inscripción de la cautela ordenada.

Ante el registro de la medida, el despacho mediante decisión del 22 de noviembre del 2021, ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado RAS Repuestos identificado con matrícula mercantil 372432, para lo cual se libró el respectivo despacho comisorio, el cual fue evacuado a satisfacción por la Inspección Tercera Urbana de Policía de esta ciudad.

Sin que se observe evidencia de la causal de nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva en esta causa, pues si bien es cierto, al momento de formularse la solicitud de medidas quien apodera judicialmente al ejecutante incurrió en un yerro de digitación al omitir el último dígito de identificación del establecimiento pretendido en cautela, falencia subsanada por parte de la Cámara de Comercio de Villavicencio, al registrar la medida en el correspondiente certificado de existencia del establecimiento comercial RAS Repuesto, que es de propiedad del aquí ejecutado Rito Alejo Sáenz, quien no es un tercero ajeno a este proceso.

Aunado a lo anterior, se ha de señalar, conforme a la comisión conferida, no se evidencia la nulidad planteada por el apoderado del extremo aquí ejecutado, pues nótese que la autoridad administrativa comisionada, practicó la diligencia de secuestro en la dirección señalada por este despacho al interior del Exhorto 015, donde se le indicó la ubicación del

establecimiento RAS Repuestos, esto es *Carrera 27 No. 32 – 30 Barrio Porvenir*, sin que se abra la posibilidad de duda en relación al lugar donde fue evacuada esta diligencia, pues rememórese que en el acta de audiencia elaborada por el subcomisionado identifico la nomenclatura del inmueble donde está ubicada la razón social así mismo señalo los bienes que encontró a su interior, y afecto de determinar su cantidad, cualidades, marcas y demás características dispuso la elaboración de un inventario pormenorizado de estos.

Sobre la extralimitación señalada en el inciso segundo del artículo 40 de la obra procesal, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16631-2022, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque señalo.

“5.- Tratándose de diligencias de secuestro, el exceso de facultades por el comisionado puede generarse en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas.

Seguidamente procede el despacho, al estudio de la segunda causal de nulidad formulada, la tiene relación a la designación de la señora Ana Sofía Plus Carrillo como delegada del auxiliar de la justicia ABC Jurídicas, observa el despacho que en efecto no fue acredita su identificación con el número de identificación tributaria ni su existencia y representación ante la inspección comisionada para la diligencia de secuestro, también lo es que esta autoridad al momento de realizar el acta de la audiencia señalo *“En virtud de lo anterior, el despacho procede a nombrar a auxiliar de la justicia categoría 3 ABC JURIDICAS.”*, situación está que obligaría a este operador judicial a proceder con su relevo del cargo para el cual fue designado, toda vez que no se encuentra inscrito como auxiliar de la justicia.

No obstante, lo anterior, y conforme fue señalado en providencia del 26 de abril de la anualidad en curso, el despacho ordeno el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, y consecuente a ello cancelo el secuestro del establecimiento de comercio RAS Repuestos, disponiendo informar tanto a la Cámara de Comercio a la auxiliar de la justicia nombrada.

Así las cosas y conforme lo señalado en precedencia, Juzgado deniega la declaración de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada Rito Alejo Sáenz.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de **Rito Alejo Sáenz González**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd8a3111ef1eee0f749f7440318ea988c4b88bbd39a111d878d9ac8e462dc6**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00553 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana María Rey
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Integrado el contradictorio al interior del presente proceso ejecutivo, se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas tanto por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis como por la heredera determinada Laura Camila Delgado Aroca, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, acorde con lo establecido en el artículo 443 de la norma procesal.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f8f7835b6754ee3b4214b5c1c46664519be4c4c7b04c88a38809bfe54d15a4**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00706 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adriana Consuelo Rivera
Demandado: Diana Mileidy Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adriana Consuelo Rivera Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Diana Mileidy Carrillo González, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021 y aclarado por auto del 6 de febrero de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Diana Mileidy Carrillo González, mediante remisión del escrito de demanda y anexos empleando la aplicación WhatsApp, por ello y conforme fue señalado en Sentencia STC 16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, se le tendrá notificada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Diana Mileidy Carrillo González**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021 y aclarado por auto del 6 de febrero de 2023.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$856.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

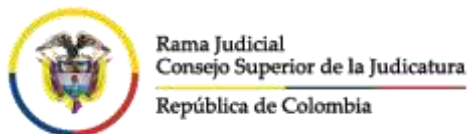
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae45516cc7f8ccacdf0bdfcef025909f301bb902df53f17797c5cd5ba85de8**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 500014003006 2021 00740 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Yakami SAS
Demandado: LBK SAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio de la referencia.

II. LA DEMANDA.

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; la sociedad **Yakami SAS**, actuando a través de representante judicial, requirió a la razón social **LBK SAS** Sociedad por Acciones Simplificada, para que le cancele la suma de \$20.090.853^{oo} la cual se encuentra representadas en la Facturas de Venta 49265, 49268, 492569, 49353, 49486, 49526, 49527, 49589, 49611, 49619, 49622, 49840, 49854, 49937, 49970, 49988, 49998, 50133 y 50284 cuyos plazos para su pago se encuentra vencidos, adicional reclamo los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados.

III. TRÁMITE.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, en donde se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días y la notificación a los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La sociedad demandada LBK SAS Sociedad por Acciones Simplificada, fue notificada de esa decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) días a la remisión del correspondiente citatorio, sin que dentro del otorgado formularan manifestación alguna a los hechos y pretensiones elevadas por la demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Por ello, se considera necesario precisar que, el proceso monitorio, se encuentra regulado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y fue constituido como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece o contesta de manera extemporánea, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

Precisamente, en el caso sub-judice desde el pórtico se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la sociedad demandada **LBK SAS Sociedad por Acciones Simplificada** adeuda a la sociedad demandante **Yamaki SAS**, las siguientes sumas de dinero:

- \$818.784^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49265, junto con sus respectivos intereses de mora
- \$753.365^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49268 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$753.365^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49269 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$1.661.240^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49353 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$139.068^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49486 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$1.287.104^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49526 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$1.665.048^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49527 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$367.777^{oo}, por concepto del saldo de la factura de venta 49589 junto con sus respectivos intereses de mora



- \$4.706.892°, por concepto del saldo de la factura de venta 49611 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$140.324°, por concepto del saldo de la factura de venta 49619 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$34.120°, por concepto del saldo de la factura de venta 49622 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$5.126.901°, por concepto del saldo de la factura de venta 49840 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$561.299°, por concepto del saldo de la factura de venta 49854 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$818.492°, por concepto del saldo de la factura de venta 49937 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$2.935.523°, por concepto del saldo de la factura de venta 49970 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$534.072°, por concepto del saldo de la factura de venta 49988 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$18.431°, por concepto del saldo de la factura de venta 49998 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$4.224.024°, por concepto del saldo de la factura de venta 50133 junto con sus respectivos intereses de mora
- \$1.876.498°, por concepto del saldo de la factura de venta 50284 junto con sus respectivos intereses de mora

SEGUNDO. CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaria, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.670.000°**, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. La presente sentencia constituye cosa juzgada, presta merito ejecutivo y contra ella no se admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da0ef5268b85b73096232eb8bf143e18139a2edac0d9202ae4608d5e36406e**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tuya SA
Demandado: Ebelardo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2223 de 2022 enviado al ejecutado Ebelardo López López, no obstante, lo anterior el despacho no lo tendrá por notificado, habida consideración que no se incorporó la certificación de envío a la dirección electrónica registrada en el escrito de demanda.

Por ello y como quiera que es necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b59771db00a8da08bb1b7098c9975e30684534407d0d2f4a9a4ee303685c0f**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2021 00799 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandante. Oriana Carolina Quevedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Oriana Carolina Quevedo Segua** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare 01086769427144.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución en contra de la ejecutada Orinada Carolina Quevedo Segura, en relación al **pagaré 571851024**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d81de7a56b9d53fdbec060e2590661aec96983bc7970dd2f37217a68cf7957**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2021 00841 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. Seguridad Camaleón
Demandante. Conjunto Residencial Torres de San Antonio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a reconsiderar la decisión adoptada en auto del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito, para lo cual se considera.

La presente demanda declarativa fue admitida mediante determinación proferida el 14 de diciembre de 2021, y con la finalidad de integrar el contradictorio se ordenó a la parte demandante procediese a notificar a las entidades demandadas en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data.

Pese a la orden impartida, relacionada a notificar a la entidad Conjunto residencial Torres de San Antonio, la parte demandante no acreditó esta situación, por ello en decisión del 29 de agosto de 2022, se le requirió en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

Ante este requerimiento, la representante judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2023, acredita la entrega del citatorio señalado en el artículo 291 de la obra procesal a la entidad Conjunto Residencial Torres de San Antonio, la cual se surtió conforme a la certificación expedida por la empresa postal el día 1 de noviembre de 2022, sin que pueda entenderse que con este acto se surtió en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda.

Entonces y como quiera que la parte demandante optó por el enteramiento a la demanda en la forma establecida en el Código General del Proceso, debió agotar la remisión del normativo establecido en el artículo 292 ibídem, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2022 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en donde señaló.

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».

Puestas, así las cosas, observa el despacho que al interior de la presente demanda declarativa, no se ha surtido en debida forma la notificación a la sociedad demandada Conjunto Residencial Torres de San Antonio, y por ello se despacha negativamente la petición elevada por la abogada Tatiana Fuquen Ayure relacionada en dejar sin valor ni efecto la decisión del 13 de diciembre de 2022 mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso al operar la figura del desistimiento tácito.

En atención a lo expuesto en precedencia, el despacho RESUELVE.

PRIMERO. Denegar la petición elevada por la abogada Tatiana Fuquen Ayure relacionada a dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. En firme esta determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 6° del auto calendado diciembre 13 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473327596d3afad35eea2b2da50861184b443eb4cd9d84031371edf5f88eece0**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2021 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial Altos de Villacodem
Demandante. Carlos Enrique Rangel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Altos de Villacodem**, en contra de **Carlos Enrique Rangel Centeno** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Respecto a la solicitud de devolución de dineros al ejecutado, no hay lugar a retorno alguno como quiera que revisada la plataforma de depósitos judiciales no reposan dineros constituidos para el presente proceso.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec068a25051a5f909bfb21937a393434e5db2b600e9de1bfdcdef8a8f68595a4**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2022 00856 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Patrimonio Autónomo FAFP
Demandante. Carlos Hernán Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, en contra de **Carlos Hernán Pérez Céspedes** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

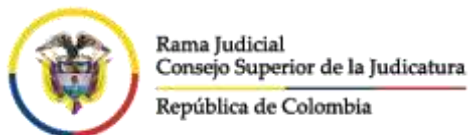
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01336414830bb8255c4af2f5fa8971080a6585703ee04d3669584c8bab1142**

Documento generado en 27/10/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00203 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. GM Financial
Demandado. Yury Carolina Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la comunicación presentada por Yury Carolina Rodríguez Benavidez, donde informa sobre el acuerdo de pago suscrito para con la entidad demandante, así mismo se tiene en cuenta el Oficio GS-2023/COSE-ESSAL-29.25, donde se informa la retención del rodante pretendido en la presente causa.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **GM Financial Colombia SA** en contra de **Yury Carolina Rodríguez Benavidez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el vehículo de placa **FNK-639**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas, con destino al comandante de la Policía Nacional de San José del Guaviare, donde se encuentra retenido el mismo, el cual deberá ser entregado a la demandada Yury Carolina Rodríguez Benavidez.

TERCERO. Como quiera que la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3d7f765d571d516f3777ace907f4745a236fe6a8e0371b9469af74c53302d**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00548 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Hanns Stewar Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento para los fines pertinentes de la parte demandante la solicitud de terminación que eleva el demandado Hanns Stewar Rodríguez Ruiz, donde informa sobre la normalización de la obligación demandada al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605f28b2025f00577a37abffa29551294cd659edf07f5da931251e5096e4bfe**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00756 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Biogricola del Llano
Demandado: Jesús Andrés Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bioagricola del Llano SA E.S.P BIC** en contra de **Jesús Andrés Montoya Ríos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$11.129.469^{oo}, por concepto del capital contenido en el **título ejecutivo** –Factura de Cobro 0035524845-, la cual contiene las obligaciones causadas entre el 21 de septiembre de 202 al 18 de julio de 2023, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- El despacho no libra mandamiento de pago por la suma relacionada en la pretensión SEGUNDA, toda vez que los intereses moratorios surgen a partir del vencimiento de la obligación, y por ello no puede la parte actora pretender el pago de estos emolumentos con anterioridad a la fecha del vencimiento señalada en el título ejecutivo base de recaudo.
- 3.- \$25.762^{oo}, por concepto de subsidio / contribución de la prestación del servicio público de aseo, contenida en el título ejecutivo –Factura de Cobro 0035524845-. Presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



4.- \$42.937°, por concepto de tarifa de la prestación del servicio público de aseo, contenida en el título ejecutivo –Factura de Cobro 0035524845-. Presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5. Se libra mandamiento de pago concepto de las cuotas del servicio público domiciliario de aseo que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f62333a5cd0ada748fd842cd3d09321a10e4f10d62ac5376d2636a4441009**

Documento generado en 27/10/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00761 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Edimer Andrés Larrota.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, sería del caso proceder con el estudio de la admisión de la presente demanda formulada por la sociedad Credivalores –Crediservios SA- en contra de Edimer Andrés Larrota Herrera, si no fuera por el hecho que en el acápite de *“Competencia y Procedimiento”*, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación era Villavicencio, ello para determinar la competencia, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor reza. *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

No obstante lo anterior, una vez revisado el pagare presentado para su recaudo, en este se estableció que la obligación sería cancelada en la *“Calle 84 A N 13 – 91 de Bogotá D.C.”*, por ello y con la finalidad de establecer si la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción está en cabeza de esta sede judicial o por el contrario en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, aclare si pretende ejercer la presente acción ejecutiva por el factor de cumplimiento de la obligación o en su defecto por el domicilio del ejecutado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883e4a1137ff3b2619ec54db9a79c41c30af594392bc1bf4a43cc08a9efbef7**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00774 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. William Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Finanzas y Avales Finaval SAS**, en contra de **William Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare presentado para su recaudo.

Cuota	Capital	Vencimiento
Septiembre 2020	\$422.558	10/09/2020
Octubre 2020	\$422.558	10/10/2020
Noviembre 2020	\$422.558	10/11/2020
Diciembre 2020	\$422.558	10/12/2020
Enero 2021	\$422.558	10/01/2021
Febrero 2021	\$422.558	10/02/2021
Marzo 2021	\$422.558	10/03/2021
Abril 2021	\$422.558	10/04/2021
Mayo 2021	\$422.558	10/05/2021
Junio 2021	\$422.558	10/06/2021
Julio 2021	\$422.558	10/07/2021
Agosto 2021	\$422.558	10/08/2021
Septiembre 2021	\$422.558	10/09/2021
Octubre 2021	\$422.558	10/10/2021
Noviembre 2021	\$422.558	10/11/2021
Diciembre 2021	\$422.558	10/12/2021
Enero 2022	\$422.558	10/01/2022
Febrero 2022	\$422.558	10/02/2022
Marzo 2022	\$422.558	10/03/2022
Abril 2022	\$422.558	10/04/2022

Mayo 2022	\$422.558	10/05/2022
Junio 2022	\$422.558	10/06/2022
Julio 2022	\$422.558	10/07/2022
Agosto 2022	\$422.558	10/08/2022
Septiembre 2022	\$422.558	10/09/2022
Octubre 2022	\$422.558	10/10/2022
Noviembre 2022	\$422.558	10/11/2022
Diciembre 2022	\$422.558	10/12/2022
Enero 2023	\$422.558	10/01/2023
Febrero 2023	\$422.558	10/02/2023
Marzo 2023	\$422.558	10/03/2023
Abril 2023	\$422.558	10/04/2023
Mayo 2023	\$422.558	10/05/2023
Junio 2023	\$422.558	10/06/2023
Julio 2023	\$422.558	10/07/2023
Agosto 2023	\$422.558	10/08/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 11-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

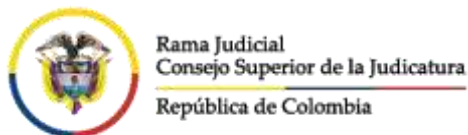
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f89b3cadd2a9b609e94f4a122f5f8cac7b5ae5ea45823e1601317c902e702**

Documento generado en 27/10/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00808 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Hermes Emilio Córdoba
Demandado: Angie Vanessa Córdoba.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Hermes Emilio Córdoba Chaves** en contra de **Angie Vanessa Córdoba Buitrago**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día veintitrés (23) del mes de enero de 2024**, a efectos de que comparezca la señora **Angie Vanessa Córdoba Buitrago**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Una vez allegadas por parte del convocante las certificaciones de notificación surtidas positivamente, secretaría proceda con la creación y suministro del link a los interesados por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deberán garantizar su conectividad para poder participar en la diligencia y enlazarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Orjuela Hurtado como demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b1694bc7a242a52b4b07772d13bbc8a094ab6eae9bd2cdd1550dfb036d22a**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00809 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Jhon Jairo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 30911812 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
3. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192820f59dd317e7e61255d155a5541b7aaf2608964ed9b1aa4b8ea3219952d**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00810 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credisueños
Demandado: Estiven Alexander Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credisueños RL SAS**, en contra de **Estiven Alexander Barrera Carmona**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.608.827^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 1394 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$1.321.765^{oo} a título de capital contenido en el literal “b” de la obligación ejecutada

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esneider Bayardo Santos Rodríguez, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50df82d5458287bcf75f9175f6748c8f4bd28d9b1f24c48a87d8fb47d0afe7**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00811 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Resfin S.A.S.
Demandado: Camilo Andrés Montealegre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Resfin SAS**, en contra **Camilo Andrés Montealegre Rebolledo**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **DYV-16F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A No 16 – 22 Barrio Dos Mil de Villavicencio, o en cualquiera de las direcciones enunciadas en el escrito de demanda*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718864d79d78ae4487d895be8731133732cc87b0e1906d09aa114c28abb4bb25**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00813 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credisueños
Demandado: Lorena Jaramillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credisueños RL SAS**, en contra de **Lorena Jaramillo David**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.409.495^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$1.081.899^{oo} a título de capital contenido en el literal “b” de la obligación ejecutada

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esneider Bayardo Santos Rodríguez, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe57a8c1cd3a17356793b9083c30c7e40cf4605f48619a36b5e812349818dbe**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00814 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Pedro Darío Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Pedro Darío Barrios Caicedo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.317.403⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -11/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dff4aa183849e79dfc6a2423f57848f72c0a8a95f3093c0e1cc348f174366**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00816 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Av. Villas
Demandado: Jhon Jairo Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 3136311-1 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
3. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Sauco BPO SAS, representada por el abogado Manuel Enrique Torres Camacho, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe2a40de58c697a47ed95a764bac8295818ba74151de21bdac879e60e6c50c**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00819 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Yenifer Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 4033375930911812 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
3. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, representada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0739b9d8a6c83aa9268aab246f4b30950d317103f338e43a6cd606f7ea99b3**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00820 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Juriscoop
Demandado: Fredy Enrique Capote.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cooperativa Juriscoop**, en contra de **Fredy Enrique Capote Avendaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.264.557^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 92759569 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Josué David Caballero Benavides, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579dc354149ca2d3120a30bdf5596e1616493852b9facf0e1020e75b9b15f014**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00823 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Luz Dora León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina BIC SA**, en contra de **Luz Dora León Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.531.060^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 93460 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$946.316^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 1 de junio al 1 de octubre de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

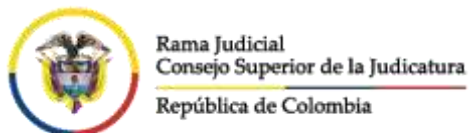
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a3366d83b7a5283f72d89931e44ee9b0a264baaea80fcd7f797e33ff4fa**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00824-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Colombiana
Demandado: Juan Carlos Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *“...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

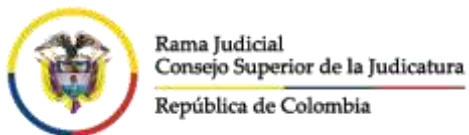
En efecto, nótese que la documentación aportada con la demanda –ANEXO 1, RESOLUCION NUMERO 00682 13 MARZO DE 2020, FORMULACION DE INSCRIPCION AL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES”, si bien es cierto, allí se establecen unas obligaciones a cargo del ejecutado Juan Carlos Pardo Cruz, no se determina la fecha de pago ni su valor, tal como se evidencia en el artículo 4 de la Resolución 00682 donde se indica.

“ARTÍCULO CUARTO: La cuota de mantenimiento deberá pagarla anualmente, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, y los demás servicios adicionales que ANAV le preste, en los términos establecidos en el reglamento interno y circulares reglamentarias. De conformidad con la política tarifaria establecida por el consejo directivo que se encuentra publicada en la página web.”

Por ello y del estudio de la documentación adosada, se cuenta que estos adolecen de tales requisitos –*fecha de exigibilidad y valor determinado*-, y por ello no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo se itera, que no es procedente librar la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.



Se reconoce personería para actuar a la abogada Jacksabel Bocanegra Betancur, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9aea205b18f2a091b4d89edc640244baf3cf935dbce4cb8abdd7959fe4c074**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00826 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Carlos Jaime Bayona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por **Finanzauto SA BIC**, en contra **Carlos Jaime Bayona Cifuentes**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del automotor de Placa **LIL-297**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Carrera 56 No. 09 – 01 Avenida Américas No. 50 – 50 de Bogotá*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac05d3ac6a228fd36bf8476f062dfc83c3ff21e5b8c320e0a6d79eddd402d80**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00827 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: María Emma Rondón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de la entidad crediticia Banco Mundo Mujer SA, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, la cuantía ejecutada la cual no se supera la mínima cuantía y el lugar donde recibirá notificaciones la ejecutada María Emma Rondón Ramírez la cual corresponde a la “*CALLE 20 No. 8 – 56 Barrio Camelias*”, nomenclatura que pertenece a la Comuna 5.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce personería para actuar al abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
SANDRA LILIAN CORREA CARREÑO
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d7d05fa1e4f05714f5cde0c3a79bac79ce648fa95e32d927474074eaaf989**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00830 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Saúl Villalobos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*.

Por tanto, y teniendo en cuenta que los pagare 3950010922 por valor de \$40.334.793^{oo} y el pagare 3950011450 suscrito por la suma de \$116.553.511^{oo}, asciende a la suma de \$156´888.304^{oo}, a los cuales se les liquido los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada uno de ellos estos es -17/05/2023 y 30/07/2023- hasta la fecha de presentación de la demanda octubre 19 de 2023, estos ascienden a \$7.292.178 y \$10.538.671^{oo}, guarismos estos que sumados en conjunto asciende a **\$174.719.152^{oo}**, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demanda, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Oficiese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

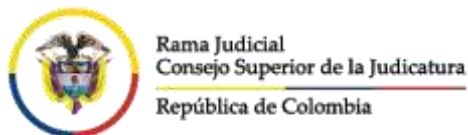
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e0908bcd89dc9c1aba2c0ea599c6ea82b026818986b3604e5d379e5e02f17**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00833 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: Finanzas y Avals
 Demandado: Luis Francisco Pachón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 4791 679 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario exprese los por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
 DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
 JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073833c27bfd39c43b2350248f2324f7ece73062b0ffe68c08254fad69f1c0**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00834 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nathaly Marín
Demandado: Luisa Michell Valencia Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Nathaly Marín Barrios** en contra de **Luisa Michell Valencia Escobar y Deisy María Pineda Henao**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$32.500.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 24 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$9.213.750^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 3.15% mensual y causados entre el 15 de junio de 2022 al 23 de enero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ABOG & ASES SAS, representada por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, como apoderado de la ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eacd973b73b59f602599781dcf5b9a831119f43db7cb9ff5636c37a1e3f797**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00835 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Alfonso Moros
Demandado: Manuel Antonio Álvarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Javier Alfonso Moros Acosta** en contra de **Manuel Antonio Álvarez Méndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 16 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en causa propia al abogado Javier Alfonso Moros Acosta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c6ce435811495864b4a54d892387e3c9ec577709874aaa444743eef25cf23**

Documento generado en 27/10/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00837 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Angélica Judith Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Dary Milena Arévalo Daza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

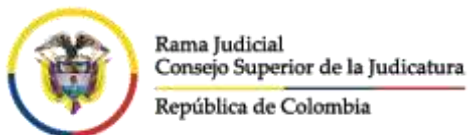
1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 52960906.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Febrero 2023	\$206.291.60	\$129.113.96	05/02/2023
Marzo 2023	\$208.334.09	\$178.857.10	05/03/2023
Abril 2023	\$210.396.80	\$176.794.39	05/04/2023
Mayo 2023	\$212.479.93	\$174.711.26	05/05/2023
Junio 2023	\$214.583.69	\$172.607.50	05/06/2023
Julio 2023	\$216.708.28	\$170.482.91	05/07/2023
Agosto 2023	\$218.853.90	\$168.337.29	05/08/2023
Septiembre 2023	\$221.020.77	\$166.170.42	05/09/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 18.83% E.A causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$16.562.217.01 por concepto del capital acelerado contenido en la hipoteca presentada presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada - 24/10/2023-, liquidados a la tasa del 18.83% E.A pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en la forma y términos del poder conferido por parte de la sociedad que representa judicial a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

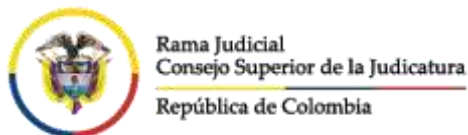
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208f216d8560a5307d140ddb1ae7ccb5c1f10316ec309803f9c7bd4fda8f8b9**

Documento generado en 27/10/2023 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00840 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: Finanzas de Colombia
 Demandado: Yenny Rocío Rivera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.

Por lo que se afecta el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que sean congruentes entre sí.

3. Por quien pretende actuar como apoderada judicial, deberá allegar el poder que le fuera otorgado por parte de la entidad ejecutante Finanzas y Colombia SA.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
 DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
 JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
 EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

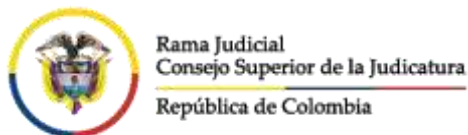
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bc634a0f2aad00fd6e1840d27e474afa93154c3ab3f8b89f0043c8239c185**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00842 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avals
Demandado: Jeisson Fabián Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 3091 943 presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario exprese los por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13720322f64bc5d068a38cc5c86d031c30c67cef5d4881d6e2d7cb2939d528a2**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>